

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL



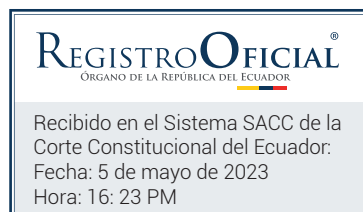
Oficio No. PAN-SEJV-2023-076

Quito D.M., 27 de abril de 2023

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-



De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL**.

En sesión del 13 de abril de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 15 de marzo de 2023, mediante Oficio No. T. 395-SGJ-23-0061.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 23 de junio de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL**” y, en segundo debate los días 06 de diciembre de 2022 y 09 de febrero de 2023, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 15 de marzo de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 13 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL**”, ratificándose en el mismo.

Quito D.M., 26 de abril de 2023.



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5 señala como deberes primordiales del Estado, el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que** el artículo 14 de la Carta Magna, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir o *sumak kawsay*;
- Que** el artículo 25 de la Norma *ibidem*, dispone: “*Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales*”;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que serán leyes orgánicas “(...) 2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*”;

Que la administración se rige por los principios señalados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 dispone que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;

Que la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009 y tiene por objeto: “*establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente*”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PESCA ARTESANAL

Artículo 1.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, elimínese la letra “y,” al final del literal i); agréguese la letra “y,” al final del literal j); y, agréguese el literal k), con el siguiente texto:

“k) *Promover la entrega de información georreferenciada de pesca, a través del instituto a cargo de la investigación de acuicultura y pesca. Dicha información será entregada de acuerdo a las atribuciones conferidas a dicho Instituto en esta Ley.*”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral catorce del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, por el siguiente texto:

“14. *Establecer los parámetros generales, con base en información georreferenciada y estudios técnicos, para el ordenamiento y fijación de tarifas en las actividades acuícolas y pesqueras;*”

Artículo 3.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 27 de la Ley de Fomento Artesanal, por el siguiente texto:

“Art. 27.- Las instituciones de crédito de fomento otorgarán créditos a los artesanos, uniones de artesanos y personas jurídicas artesanales, en condiciones favorables que se adapten a la situación de un sujeto de crédito con capacidad de garantía limitada. Estas instituciones de crédito de fomento harán constar anualmente en su presupuesto de inversiones un fondo especial, tomando como base los programas de fomento de la producción de la artesanía elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por el Gobierno. La Junta de Política y Regulación Financiera, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y a los Planes Operativos del ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, establecerá normas para el otorgamiento de créditos con tasas preferenciales que serán concedidos por las entidades financieras públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.”

Artículo 4.- En el literal d) del artículo 7 de la Ley de Defensa del Artesano, sustitúyase por el siguiente texto:

“Art. 7.- Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano:

- d) *Crear, con sujeción a las leyes vigentes, un banco de crédito artesanal, a fin de promover líneas de crédito con tasas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;”*

Artículo 5.- Sustitúyase el literal d) del artículo 17 de la Ley de Defensa del Artesano por el siguiente texto:

“Art. 17.- El Estado prestará a los artesanos eficiente ayuda económica mediante:

- d) *La concesión de préstamos a largo plazo y con tasas de intereses preferenciales a través de la Banca Pública y Privada, para cuyos efectos la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá tasas de intereses preferenciales para estas líneas de créditos de productores artesanales.”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Estado ecuatoriano, a través del ente rector de producción, comercio exterior, inversiones y pesca, en el plazo de tres meses, convocará al Consejo Consultivo Pesquero y a los representantes legalmente constituidos de todos los sectores con el propósito de establecer los mecanismos para resolver el correcto ordenamiento pesquero, garantizando la protección de las especies, la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad pesquera nacional, en el marco de los principios de preservación y conservación de los recursos hidrobiológicos, cumpliendo los plazos establecidos y acorde a lo previsto en el cuerpo normativo que establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras.

Esta resolución se remitirá en el plazo de seis meses a la Asamblea Nacional para determinar el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente



Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.